
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de enero de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.

Recurrido: Benjamín Franklin Santos Morel.

Abogados: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. José C. Arroyo Ramos.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Pichardo Reyes y Sucesores del finado José del Carmen Pichardo (Carmelo), Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-00012345-6; Romualdo Antonio García Sánchez (Viejo), Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0001984-5; Ana Gliselia García Sánchez (Tota), Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0004136-6 y Sucs. de la finada María Ignacia Sánchez Vda. García, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Loma de Castañuelas y Jobo Corcovado, Municipio de Castañuelas, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0004518-5, abogado de los recurrentes Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Lic. José C. Arroyo Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0151642-5 y 031-0031965-0, respectivamente, abogados del recurrido Benjamín Franklin Santos Morel;

Que en fecha 17 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo a la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 33-A y 34, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de octubre de 2004, su Decisión núm. 6, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 18 de enero de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del año 2004, suscrita por los Dres. Esmeraldo Jiménez, Edi Rojas Guzmán y Trismeyda R. Peña de Peña, en nombre y representación de los Sucesores de José del Carmen Pichardo y compartes, Sucesores de Leonte Peña y Leticia Ramírez, en contra de la Decisión núm. 6, de fecha 29 de octubre de 2004 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de las Parcelas núms. 33-A y 34 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Guayubín;* **Segundo:** *Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por parte del Estado Dominicano, mediante la Administradora General de Bienes Nacionales, representada por los Licdos. Miguel Durán, Cintia Alvarado, Daniel Enrique Aponte, Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco, Pantaleon Montero De los Santos, Flavia María Castillo y Julio César Martínez Reyes;* **Tercero:** *Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “Parcelas núms. 33-A y 34 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio y Provincia de Guayubín. **Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José C. Arroyo, en representación de Benjamín Franklin, por ser acorde a los cánones legales, consecuentemente se declara inadmisibles las instancias de fecha 11 de septiembre de 2001 y 21 de mayo de 2003, suscritas por los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez y Marino Rivera;* **Segundo:** *Que debe rechazar y rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Jiménez, en representación de los señores José Del Carmen Pichardo Reyes (Carmelo), Rumaldo Antonio García Sánchez, Ana Griselia García Sánchez, Nicolás Peña Pimentel y Rafael Peña Pimentel, por improcedentes y mal fundadas;* **Tercero:** *Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier oposición que pese sobre estos inmuebles con respecto a esta litis”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de medios de pruebas contradicción de motivos, falta de estatuir sobre aspectos y cuestiones sustanciales de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Derecho e incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 7, 9, 21 y 271 de la antigua ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 11 de octubre del año 1947, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del año 1978”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, presenta la inadmisibilidad con respecto al recurso de casación de que se trata bajo el fundamento siguiente: “que los recurrentes, depositaron su memorial de casación fuera del plazo de los dos meses, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 21 de febrero del 2008, y el depósito de dicho recurso en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia fue en fecha 13 de mayo de 2008, o sea, a los dos meses y 22 días después de la publicación de la sentencia en la puerta principal del tribunal”;

Considerando, que el examen del expediente revela que tal como alega la parte recurrida la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 18 de enero de 2008 y fijada en la puerta de dicho tribunal el 20 de febrero de 2008; sin embargo el referido mecanismo de publicidad para las sentencias, así como el inicio del plazo para interponer el recurso de casación no comienza a correr a partir de la fecha de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal, de acuerdo con lo que al respecto establecía en su parte final el artículo 119 de la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, por no ser un mecanismo efectivo, sino que el mecanismo

razonable y efectivo es a partir de la notificación de la sentencia por medio de acto de alguacil; más aun conforme lo disponen los artículos 71 y 73 de la nueva Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, aplicable al presente caso, prevén el mecanismo del ministerio de alguacil para notificación de sentencia, que como la parte proponente del incidente no ha demostrado haber cumplido con la exigida notificación, cabe considerar que el plazo se encontraba habilitado, por consiguiente, el medio de inadmisión debe ser rechazado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen para ser examinados y solucionados en conjunto, por su estrecha relación, los recurrentes hacen valer en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a- quo solamente ponderó la certificación expedida por el Registro de Título de fecha 2 de marzo de 2006, pero no ponderó la certificación de fecha 14 de marzo de 2006, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de Montecristi, que consigna los derechos del Estado Dominicano, asimismo no ponderó el historial de los derechos del Estado Dominicano dentro de las Parcelas núms. 33 y 34, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, ni mucho menos ponderó el alcance y contenido de la decisión núm. 1 de fecha 7 de agosto de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi y revisada y aprobada en fecha 20 de octubre de 1987, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 24 de noviembre de 1987, que determina herederos, ordena cancelar el Certificado de Título núm. 42, aprueba el acta de cesión por ausencia de comparecencia de 1950, a favor del Estado Dominicano y ordena transferencia dentro del ámbito de la Parcela núm. 33, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, documentos que fueron depositados en copias certificadas no como simple fotocopia como erróneamente sostiene la Corte a-qua, que por los vicios evidenciados la sentencia recurrida deber ser casada con todas sus consecuencias de derecho; que al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no ponderar adecuadamente la Resolución núm. 1 de fecha 20 de octubre de 1987, ni la certificación expedida por el Registro de Títulos en fecha 14 de marzo de 2006, aportada a la causa por los hoy recurrentes como prueba fehaciente de los derechos registrados a favor del Estado Dominicano dentro de las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Guayubín, en franca violación al derecho de defensa de los recurrentes y al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8 numeral 13 de la Constitución Dominicana, por falta de ponderación de las pruebas debatidas, oral, pública y contradictoria el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones de una persona jurídica como el Estado Dominicano, quien a su vez tiene obligaciones jurídicas con los demás recurrentes”;

Considerando, que para fallar como al efecto lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció en síntesis lo siguiente: “que del estudio del expediente, de las piezas que reposan en el mismo y de la instrucción realizada por el Tribunal a-quo y este mismo Tribunal se ha podido establecer: a) que el presente expediente los hoy recurrentes, José del Carmen Pichardo Reyes, Rinaldo Antonio García Sánchez, Ana Griselia García Sánchez, Nicolás Peña Pimentel y Rafael Peña, demandan la Nulidad del Deslinde de la Parcela núm. 33-A del D. C. núm. 9 del municipio de Montecristi; b) que, por el depósito de la Certificación de fecha 2 de marzo del año 2006, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi se hace constar que la indicada parcela tiene una extensión superficial de 7 Has., 39 As., 21 Cas., registradas en el Certificado de Título núm. 50 expedido a favor del señor Benjamín F. Santos Morel; c) que, la parte recurrente, no depositó por ante este Tribunal ningún documento que sustente sus pretensiones y en virtud de esto la parte recurrida solicitó un medio de inadmisión sustentado en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834; que, tal y como ponderó y juzgó el Tribunal a-quo la parte recurrente, representado por el Dr. Esmeraldo Jiménez, reclama la transferencia de derechos dentro de la Parcela núm. 33 del D. C. núm. 9 del Municipio de Montecristi, sin embargo, no han podido probar que tienen derechos registrados en la parcela descrita anteriormente por lo tanto no tienen calidad para solicitar la nulidad del Deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 33-A del mismo Distrito y Municipio; que tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso de apelación planteado y en

consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión apelada; que, en cuanto a la intervención voluntaria por parte del Estado Dominicano, mediante la Administración General de Bienes Nacionales, representada por los Licdos. Miguel Duran, Cinta Alvarado, Daniel Enrique Aponte, Mirquella Solis, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Pantaleón Montero De los Santos, Flavia María Castillo y julio César Martínez Reyes, con la cual reclaman los supuestos derechos que pueda tener el Estado Dominicano dentro de la Parcela núm. 33 del D. C. núm. 9 del Municipio de Montecristi, este Tribunal la rechaza en virtud de que al tratarse de una Litis sobre Derechos Registrados, es una cuestión de carácter privado entre las partes envuelta en la litis; que además en la Certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos en fecha 2 de marzo del 2006, no hace constar que el Estado Dominicano, poseyera derechos dentro de la indicada parcela y sólo se limitaron a depositar copia simple del acto de Cesión y Traspaso por ausencia de comparecencia, el mismo no constituye una prueba fehaciente de sus pretensiones; por lo que este Tribunal procede a rechazar dicha solicitud”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras estableció correctamente conforme a los hechos examinados por ellos, que según Certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos en fecha 2 de Marzo de 2006, donde se hace constar que la Parcela núm. 33-A del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Montecristi, tiene una extensión superficial de 7 Has., 39 As., 21 Cas., amparada por el Certificado de Título núm. 50, expedido a favor del señor Benjamín F. Santos Morel, de donde dichos jueces lograron evidenciar que ni los señores José del Carmen Pichardo Reyes, Romualdo Antonio García Sánchez, Ana Griselia García Sánchez, Nicolás Peña Pimentel, Rafael Peña, hoy recurrentes, y el Estado Dominicano no tenían derechos registrados dentro del inmueble supra-indicado; además de que dicho tribunal pudo establecer que la parte demandante y actuales recurrentes, tampoco depositaron ningún documento que sustente sus pretensiones; razones que condujeron a que dicho tribunal fallara rechazando el recurso interpuesto por los hoy recurrentes;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas por ello aportadas, tales como: la Resolución núm. 1 de fecha 20 de octubre de 1987, ni la certificación expedida por el Registro de Títulos en fecha 14 de marzo de 2006 aportada a la causa por los hoy recurrentes como prueba fehaciente de los derechos registrados a favor del Estado Dominicano; sin embargo de las motivaciones del fallo atacado se advierte, contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada una de las pruebas depositadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente que las pretensiones de los hoy recurrentes no fueron probadas ni por prueba documental, pericial, ni testimonial, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, teniendo esta obligación conforme al principio *actore incumbit probatio*n, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar los alegados derechos registrados que tenían en el inmueble objeto del presente litigio; en ese orden dichos jueces establecieron que no depositaron documentos en ninguno de los dos grados de jurisdicción;

Considerando, que como el recurso de casación esta caracterizado por ser un recurso extraordinario que solo se limita a ponderar los agravios externados confrontándolos con la decisión recurrida, en ese orden cuando una parte invoca falta de ponderación o examen de documentos frente a una sentencia que hace constar que no depositaron pruebas, era una obligación procesal de los recurrentes depositar el inventario recibido por los jueces de fondo, lo que no ha ocurrido; por tanto así las cosas procede el rechazo de los medios reunidos y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al resultar que en la especie el hoy recurrido también sucumbió al haber sido rechazado su pedimento de inadmisibilidad, esta Tercera Sala entiende procedente compensar dichas costas.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Juan Pablo Pichardo Reyes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 18 de enero de 2008, en relación con las Parcelas núms. 33-A y 34, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de

Guayubín, Provincia Montecristí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.